Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 01 de octubre de 2.012.

------ **Y VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "B., R. F. y Otros c/P. I. S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnizaciones)" (Expte. 128/11)**" (Expte. Nº 22.395-R-2011).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 69/89 vta. la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal, por arbitrariedad de la sentencia Interlocutoria Nº 07/SRE/2012 (fs. 66/67 vta.), que declaró la inadmisibilidad de la queja de fs. 54/59 vta., intentada contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Sala B, que obra en copia a fs. 52 y vta.----------

------ Sostiene que el fallo atacado es arbitrario por incurrir en omisiones y desaciertos de extrema gravedad que lo descalifican como acto judicial.------

------ Afirma que la queja es autónoma. Denuncia un errático proceder de este Cuerpo al sostener la falta de autosuficiencia del recurso e ingresar luego a la valoración del mismo.----------

-------Arguye que el relato de los hechos de la causa, surgía de las copias acompañadas a la queja en cumplimiento de las disposiciones de la Acordada Local, y que el cuestionamiento que se le efectúa evidencia un excesivo ritual manifiesto.----------

------ Agrega además, que la sentencia atacada es definitiva y que se omitió considerar la jurisprudencia citada respecto a este tópico, en desmedro de sus derechos y garantías constitucionales.----------

------ Entiende afectados sus derechos de defensa en juicio y de propiedad (arts. 17 y 18 CN).----------

------ El traslado conferido a fs. 90, no fue contestado.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ **I.** La interlocutoria N° 7/SRE/2012, fue notificada a la demandada el 24 de Febrero de 2012 (fs. 48 y vta.) y la apelación federal fue deducida ante este Tribunal el día 15 de Marzo de 2012, se satisfacen los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 260 CPCCN). El recurso cumple el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.-------

------ **II.** En lo que respecta a la regla 2° -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales si bien se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada N° 4/07 de la Corte Nacional, no se cumple cabalmente el inciso "d" al incluir el domicilio constituido en esta ciudad; el "e" al no indicar el carácter de su representado en el proceso; el "f" al omitir consignar si se trata de una sentencia interlocutoria o definitiva y el número de registro de la misma.------

------ Respecto al ítem "mención del organismo, juez o tribunal que dictó la decisión recurrida" se equivoca al señalar que se trata de la Cámara Nacional de Apelaciones, Sala B. En relación a la "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la misma. El formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----------

------ **III.** El recurso no se estructura bajo la estricta distribución y sucesión de capítulos establecidos en la regla 3°. No obstante ello, se analizará si se cumplieron los recaudos exigidos.----------

------ **III. 1.** Cumple el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48 - el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa; sin embargo, no satisface el recaudo consignado en la última parte del inc. "a" de la regla 3° de la Acordada.----------

------ La jurisprudencia de la Corte Nacional enseña que la procedencia de la vía está supeditada a que la decisión cuestionada sea definitiva, entendiendo por tal aquélla que pone fin al pleito o hace imposible su continuación, o aquéllas que causen un gravamen irreparable de imposible o insuficiente reparación ulterior siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos (cf. v.: Fallos, 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802; 311:1042; 2701 y otros). Requisito que no se suple con la invocación de agravios constitucionales y arbitrariedad (cf. v.: Fallos, 292:144; 299:226; 308:1202).----------

------ No toma a su cargo -en éste punto- el acreditar la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación, único supuesto en el que cabría equiparar una resolución, como la criticada, a una

///

sentencia definitiva (cf. v.: Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, p. 335).----------

------ **III.2.1.** La regla 3, inc. “b” -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso- se presenta completa.----------

------ **III.2.2.** El mismo inciso de esta regla en análisis, impone además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con las circunstancias relevantes de autos, como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad. Estos extremos no fueron señaladas en el libelo recursivo, limitándose a decir que “…hizo reserva del caso federal al contestar la demanda, siendo esta ratificada al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia e introducir el hecho nuevo, al interponerse el recurso de casación y asimismo al plantearse el recurso de queja” (fs. 84).----------

------ **III. 3.** Se quebranta lo dispuesto en el inc. “c” de la regla 3° de la Acordada. ----------

------ Debe recordarse, que si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía considerada idónea por

ella para reparar su gravamen -rechazo del recurso local por deficiencias en el escrito de interposición- ello determina la inadmisibilidad del recurso extraordinario deducido...” (cf. v.: CSJN, Fallos, 303:352).----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: “Las resoluciones por las cuales los Superiores Tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos, no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14° de la ley Nº 48.” (cf. v.: Fallos, 308:174).----------

------ **III. 4.** Ausentes de crítica concreta y razonada se encuentran los fundamentos esenciales del fallo apelado. Por lo que no se cumple con el inc. “d” de la Acordada de la Corte Nacional (cf. v.: CSJN, Fallos, 305:853).-

------ El recurrente sostiene que su queja es autónoma, y atribuye a este Cuerpo falta de disposición para conocer los antecedentes del caso, los que surgían –dice- del escrito de presentación y de las copias acompañadas.--

------ Lo cierto es que tal exigencia importa relatar concretamente los hechos de la causa y demostrar la vinculación que ellos guardan con la cuestión que se somete a decisión del Tribunal. El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por

///

la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (cf. v.: Lino Enrique Palacio, El recurso *extraordinario Federal*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).----------

---

------ Cabe una vez más puntualizar que una adecuada fundamentación no puede suplirse con remisión a escritos presentados con anterioridad o a su reproducción (cf. v.: Tessone, Alberto J., Recursos extraordinarios, Librería Editora Platense, 2004, p. 202/203; STJCh SI N° 11/SRE/09).--

------ Se le dijo además, que tales falencias, impidieron controlar la actividad de la Cámara de Apelaciones al denegar la casación, así como evaluar si correspondía aplicar un criterio distinto al general que enuncia que no son sentencias definitivas las resoluciones referentes a la introducción de prueba instrumental denunciada como hecho nuevo. Estos argumentos quedaron ausentes de crítica concreta y razonada.------

------ No se observa tampoco un proceder errático y contradictorio en la actuación de este Cuerpo al declarar la inadmisibilidad de la queja como invoca el recurrente. En el análisis efectuado se observaron las deficiencias técnicas apuntadas, sin realizar análisis alguno posterior de las cuestiones planteadas. Por ello, resulta incomprensible la

argumentación efectuada en ese sentido.- ----------

------ “El recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el a quo, para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica de “todos” los argumentos, el recurso extraordinario deviene improcedente” (cf. v.: SAGÜÉS, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario”, Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357).----------

---

------ **III. 5.** Tampoco cumplen con el inc. “e” de la citada regla. Invoca los derechos constitucionales, a su criterio, afectados, pero tales argumentos no delinean una cuestión de índole federal, son inoficiosos y vacuos los agravios. Emerge del contenido de éstos una posición disímil, subjetiva, que no está de acuerdo con el modo en que se ha resuelto, y ello no cubre la arbitrariedad alegada (cf. v.: C.S.J.N., Fallos, 298:30; 302:836 y otros).----------

---

------ Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: “la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del ‘a quo’ ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (cf. v.: Fallos, 302:1030; 303:769 y otros).----

------ **IV.** Por lo expuesto, no habiéndose cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado del recurrente y no se le regulan honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).--------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la demandada a fs. 69/89 vta.----------

///

------ 2º) **NO REGULAR** honorarios (art. 11, segundo párrafo, Acordada N° 04/07).----------

------ 3°**) REGÍSTRESE**, notifíquese y estése a lo dispuesto en el pto. 3° de la SI N° 07/SRE/2012.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José L. PASUTTI.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Fernando S. L. ROYER.

Recibida en Secretaria el 03/10/12.

Registrada bajo el N° 88/SRE/2012 CONSTE.

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria

///